DIGITALIZADO

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, por medio de la **Resolución No RE-00294 del 24 de enero de 2023** se dispuso *"(...)* ***IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES*** *de aprovechamiento forestal, sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad ambiental, al señor* ***NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ****, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, hechos que se vienen presentando en predio localizado en el sector El Oasis de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°'58' 21,32" N-731 msnm) (…)".* Así como **INFORMAR** al señor **GARCÍA JIMÉNEZ,** que: *"(...) Debe abstenerse de movilizar y/o comercializar la madera que se obtenga del aprovechamiento forestal de los treinta y cinco individuos talados en el predio localizado en el sector El Oasis de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, (coordenadas geográficas 74°52'21,32" W- 5°'58' 21,32" N-731 msnm) (...)".*

Que, a través de la **Auto No. AU-01334 del 26 de abril de 2023**, notificado personalmente el día 12 de mayo de 2023, se resolvió **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.797**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso flora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

> Realizar aprovechamiento forestal, sin la debida autorización por parte de la Autoridad ambiental, y quema de material vegetal, en un área aproximada de tres (1.7) has, en predio con coordenadas geográficas 74°52`21,32" W 5°`58`21,32" N-Z: 731 msnm, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis e identificado en catastro municipal con pk 66020020000000500196. Situación evidenciada en visitas realizadas por personal del Grupo técnico el 23 de enero de 2023 y el 14 de marzo de 2023.

"(…)
Artículo **2.2.1.1.7.1** reza: *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
(…)"

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y

si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009 establece: ***"Artículo 40.*** *Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el **informe técnico de Queja No. IT-00309 del 23 de enero de 2023**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones.

El personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-0062-2023 del 19 de enero del 2023, en la vereda Monteloro jurisdicción del municipio de San Luis, evidenciando lo descrito a continuación:

- *Para llegar al predio se hace un recorrido de aproximado de treinta (30) minutos de camino, saliendo del sector El Oasis en la autopista Medellín – Bogotá vereda Monteloro del municipio de San Luis, hasta llegar a las coordenadas 74°52`21,32" W- 5°`58` 21,32" N- 731 msnm. Vale la pena aclarar que el predio objeto de visita se ubica, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis y no en la vereda Altavista como se relaciona en la queja ambiental.*

- *Al llegar al predio objeto de atención a la aqueja ambiental, se observa la socola de un bosque secundario altamente intervenido debido a actividades de aprovechamiento forestal realizado años atrás, asimismo se puede apreciar la tala y aprovechamiento de 35 individuos forestales de especies nativas como: Perillo (Schizolobium parahybum), majagua (Rollinia edulis), chingale (Jacaranda copaia), riñon (Ochoterenae colombiana) y gallinazo (Piptocoma discolor), con diámetros de los tocones que oscilan entre 20 y 35 cm.* ***(Imagen 1).***

Tocones de árboles talados de las especies Perillo (Schizolobium parahybum), majagua (Rollinia edulis),

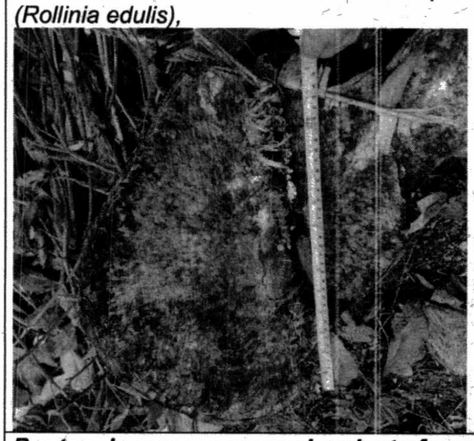

Puntos de apeo y aprovechamiento forestal.

Socola del bosque.

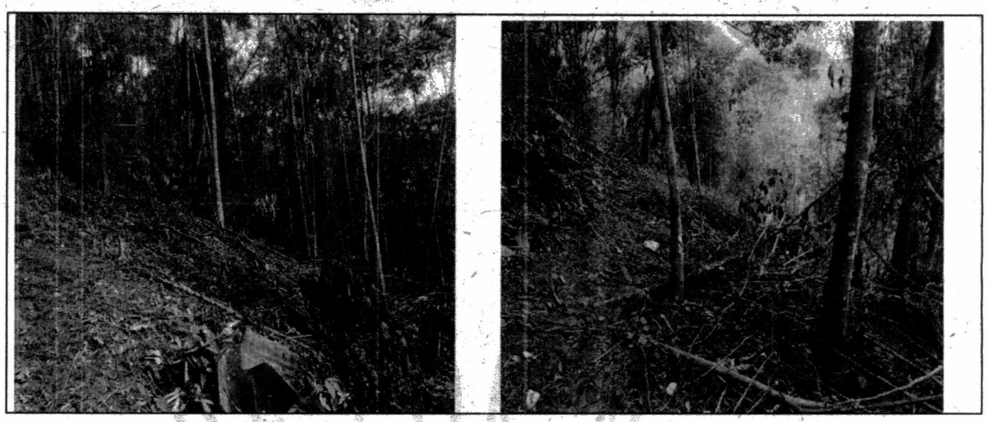

- *Cabe reseñar que las especies nativas antes mencionadas por lo general se establecen por regeneración natural en áreas de bosque donde anteriormente se realizaron talas o aprovechamientos forestales.*

- *El predio cuenta con una extensión de 6 hectáreas de las cuales se intervino un área aproximada a 1 ha.*

- *Con las actividades socola, tala y aprovechamiento de los 35 árboles, no se afectaron fuentes de agua, ya que esta se hizo respetando una franja de protección superior a 40 metros de retiro del cauce de la fuente.*

- *En el lugar no se encontró personas realizando actividades de socola o aprovechamiento forestal del bosque, sin embargo, durante el recorrido se pudo indagar que la persona propietaria del predio y responsable de realizar las actividades antes mencionadas es el señor Navier García, el cual se puede localizar en el caserío de la vereda Monte Loro del municipio de San Luis o en número de celular 3187647966.*

- *Vía telefónica se habla con el señor Navier García, y se da conocimiento de las situaciones encontradas el día de la visita y si contaba con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal otorgados por Cornare, manifestando que ser propietario del predio y que las actividades de socola y aprovechamiento del bosque las viene realizando sin ningún tipo de permiso ambiental y que esta actividad la está realizando para sembrar un cultivo de pan coger (Yuca, maíz, plátano)*

- *Durante la comunicación telefónica el señor Nabier García, manifiesta identificarse con la cédula de ciudadanía No. 70.352.797, la cual fue consultada en la base de datos del Sisben y se corrobora que el nombre es Navier de Jesús García Jiménez, clasificado en categoría C4, de condición Vulnerable. (Imagen 2)*

Imagen 2. Pantallazo página del Sisben.

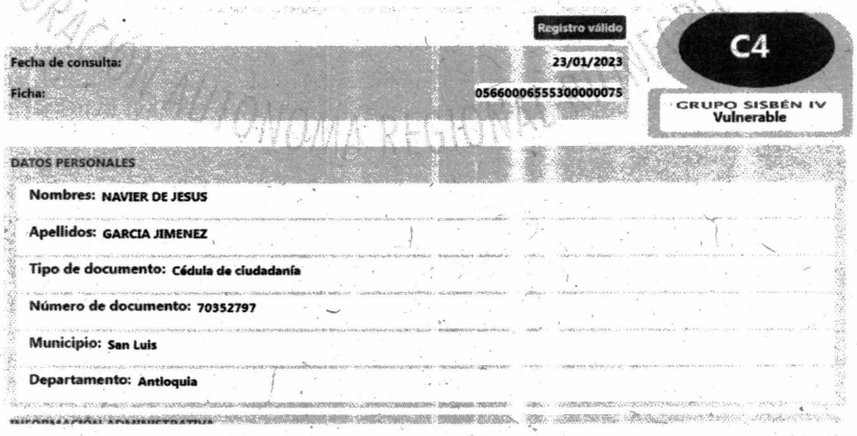

Se observa que en el bosque se han venido realizando talas y aprovechamientos sucesivos hace varios años, ya que se idéntica un bosque altamente intervenido al parecer por extracción ilegal de madera, una vez que encampo se encontró tocones de árboles talados, residuos de madera en descomposición y caminos de arrastre por donde se transportó.

- *Al consultar en el Geoportal de Cornare, el predio se identifica en catastro municipal de San Luis, con Pk 6602002000000500196, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis. (Imagen 3)*

***Imagen 3**. Plano del predio con coordenadas 74°52`21,32" W-5°`58`21,32"N-731 msnm, PK 6602002000000500196*

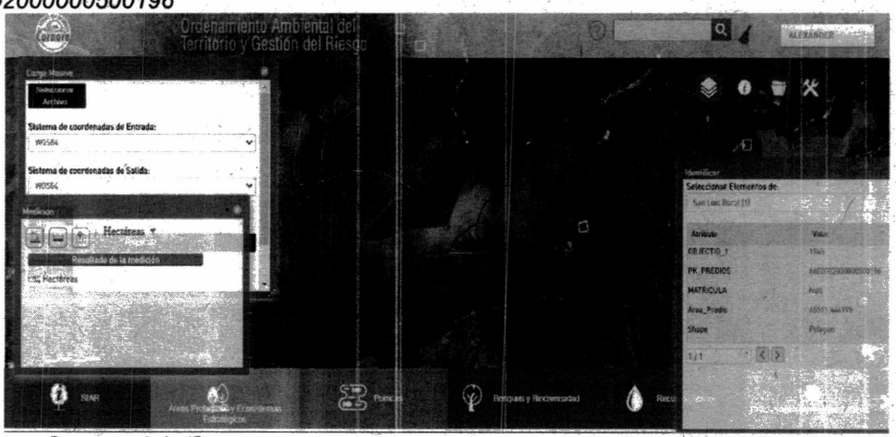

Fuente Geoportal de Cornare.

- *Al verificar en el Geoportal Corporativo MAP-GIS, el predio hace parte de la delimitación del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica - POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare, adoptado mediante Resolución 112-0396-2019 del 23 de diciembre de 2019, en áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvapastoriles (Imagen 4).*

Figura 4. Determinantes ambientales del predio con PK 6602002000000500196

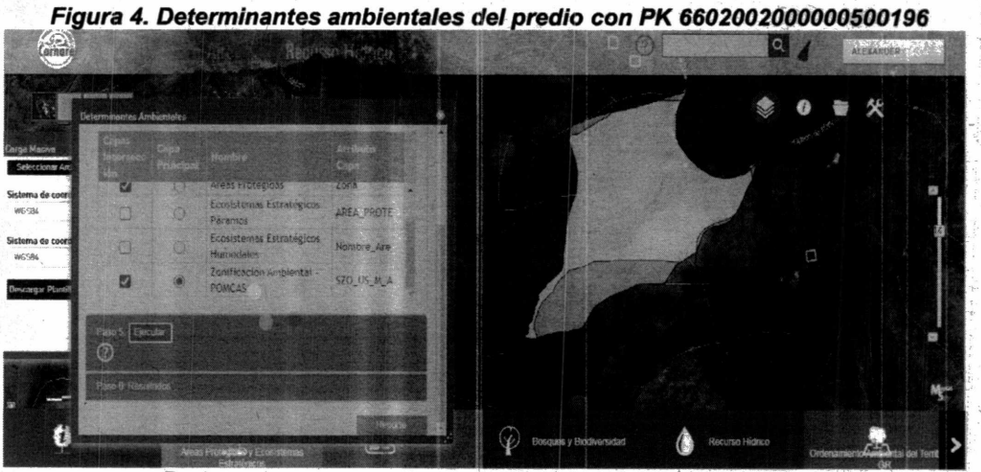

Fuente Geoportal de Cornare.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas y descritas en el presente informe técnico se concluye que:

- *En atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0062-2023 del 19 de enero del 2023, el predio se ubica en las coordenadas geográficas 74°52`21,32" W-5°`58`21,32"N-731 msnm, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con **PK 6602002000000500196**, del cual ejerce como poseedor el*

señor Navier de Jesús García Jiménez, con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, lugar donde se encontró la socola de aproximadamente 1 hectárea, dentro de la cual se hizo aprovechamiento forestal de 35 individuos forestales de las especies Perillo (Schizolobium parahybum), majagua (Rollinia edulis), chingale (Jacaranda copaia), riñon (Ochoterenae colombiana) y gallinazo (Piptocoma discolor), actividad que se realizó sin los respectivos permisos de aprovechamiento forestal autorizados por Cornare.

- *Que las actividades de socola, tala y aprovechamiento forestal, fueron realizadas por el señor Navier de Jesús García Jiménez, quien manifestó estar realizando las actividades de socola y aprovechamiento del bosque, con el fin de adecuarlo para la siembra de cultivos agrícolas de pan coger.*

- *En cuanto a las determinantes ambientales según la zonificación ambiental del POMCA del Río Cocorná Sur y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y Nare, adoptado mediante Resolución 112-0396-2019 del 23 de diciembre de 2019, el predio se encuentra en gran porcentaje, en áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvapastoriles.*

- *De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, esta nos arroja una calificación de **CATORCE (14),** considerada como una afectación **LEVE** al recurso natural Flora.*

(…)"

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, funcionarios de esta Corporación realizaron visita al predio de interés, de la que derivó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT- 02040 del 11 de abril de 2023,** dentro del cual se estableció que:

"(…)
CONCLUSIONES:

• Mediante visita técnica de control y seguimiento a la queja ambiental No. SCQ-134-0062-2023 del 19 de enero del 2023, se identificó que el señor NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, suspendió las actividades de aprovechamiento forestal en el predio con coordenadas geográficas 74°52`21,32" W 5°`58`21,32" N- Z: 731 msnm, ubicado en la vereda Monte loro del municipio de San Luis, sin embargo el señor Navier continuo con la socola del bosque y adicionalmente hizo quema a campo abierto de los residuos vegetales producto de la socola y aprovechamiento forestal, incumpliendo con la medida preventiva impuesta en el ARTICULO PRIMERO Resolución No. RE-00294-2023 del 24 de enero de 2023, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan unas determinaciones.

• Que con la actividades de quema a campo abierto se vieron afectados por el fuego arboles nativos en pie de Oreja de mula, Chingale (Jacranda copaia) (Cedespecia macrophilia), siete cueros (Vismia macrophylla), yarumos (Cecropia sp).), gallinazos (Pollalestar discolor), en su área radicular, fustes y foliar , interrumpiendo su ciclo vegetativo y posiblemente ocasionar la muerte, cabe aclara que algunos árboles son más resistentes al fuego y pueden recuperar su área foliar con el tiempo.

• En total en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 74°52`21,32" W 5°`58`21,32" N- Z: 731 msnm, identificado en catastro municipal con pk 66020020000000500196, se intervino un área aproximada a 1,7 hectáreas, donde se realizó socola, aprovechamiento de árboles nativos y quemas a campo abierto de los residuos vegetales y árboles nativos vivos en pie.
(…)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos

por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Queja No. **IT-00309 del 23 de enero de 2023** y el Informe técnico de control y seguimiento No. **IT- 02040 del 11 de abril de 2023,** se puede evidenciar que el señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.797,** con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.797.**

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-0062 del 19 de enero de 2023.**
- Informe técnico de Queja **No. IT-00309 del 23 de enero de 2023**
- Informe técnico de control y seguimiento No. **IT- 02040 del 11 de abril de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.797**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal, sin la debida autorización por parte de la Autoridad ambiental, y quema de material vegetal, en un área aproximada de tres (1.7) has, en predio con coordenadas geográficas 74º52`21,32" W 5º`58`21,32" N- Z: 731 msnm, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis e identificado en catastro municipal con pk 66020020000000500196. Situación evidenciada en visitas realizadas por personal del Grupo técnico el 23 de enero de 2023 y el 14 de marzo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.797,** que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado que el Expediente **No. 056600341365,** donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión

documental de la Regional Bosques, en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 5:00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 ext. 551

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **NAVIER DE JESÚS GARCÍA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **70.352.797.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: María Camila Guerra R.
Fecha: 11/07/2023
Expediente: 056600341365
Técnico: Wilson Guzmán
Asunto: Formula pliego de cargos